

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **071**

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE P.J.; PROYECTO DE LEY PARA EL PERSONAL
DE LA POLICIA PROVINCIAL.

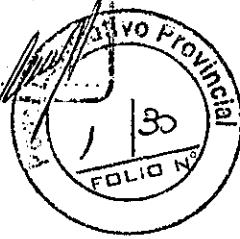
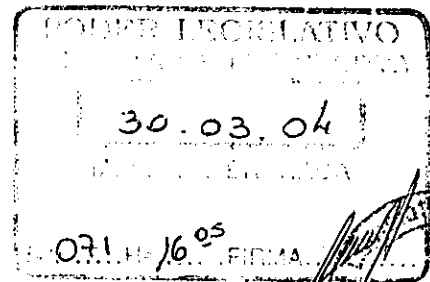
Entró en la Sesión 22/04/2004

Girado a la Comisión 6 Y 1
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La creación de la Policía de la Provincia, contemporánea con la creación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, impone desde el mismo inicio institucional la sanción de una Ley de Personal de la Policía que de marco a la actuación de la misma.

Dicha necesidad ineludible, a sido sistemáticamente postergada, no contando luego de los ocho años de vida y trayectoria institucional con la normativa pertinente que regule los derechos y obligaciones que devienen del estado policial.

Subsidiariamente, desde su inicio y hasta la fecha se han venido aplicando la Leyes nacionales N° 13.030 (Orgánica de la Policía Federal Argentina), N° 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) y sus decretos reglamentarios correspondientes, incluyéndose los reglamentos de la ex - Policía Territorial, ello por defecto y habida cuenta la falta de una normativa provincial adecuada a las necesidades y peculiaridades que imponen la vida Institucional de nuestra nueva provincia.

Sin perjuicio de la sanción en fecha 9 de noviembre del 1995 de la Ley Orgánica de la Policía Provincial N° 263, la misma nunca ha sido reglamentada y no se encuentra operativamente en aplicación, sumando esta ultima circunstancia al vacío normativo en la materia.

Como consecuencia del vacío normativo al que hacemos referencia, deviene de ello la falta de expectativa en cuanto a la cantidad de años de servicio que definen la carrera policial. Asimismo, y desde que la presente debe ser considerada globalmente y en conjunto y coordinación con el proyecto de Ley que simultáneamente se acompaña con este proyecto, esto es el referente a la Creación de la Caja de Retiros y Pensiones del Personal de la Policía de la Provincia

Insistimos por ello en la necesidad del tratamiento en conjunto de ambos proyectos desde que uno y otro están vinculados íntimamente, ya que mal podría suponerse o entenderse que se agotan con una Ley de Personal todos los derechos del Personal Policial de nuestra provincia, largamente postergados, si se omite el tratamiento de un proyecto de Ley de Retiros y Pensiones, que definan los derechos y condiciones para acceder a un haber de retiro o pensión, luego del transcurso de la carrera policial circunstancia esta unánime y pacíficamente receptada por todos los ordenamientos jurídicos modernos.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Producto de esta carencia normativa es que los aportes jubilatorios del personal que tiene a su cargo la custodia y el orden en nuestra sociedad, hayan sido depositados sistemáticamente en cuentas especiales sin destino específico alguno.

A partir de la sanción del proyecto de Ley que promovemos, se definirá una expectativa cierta de carrera, como asimismo un régimen de promociones, licencias y haberes concreto y definido, redundando ello en una mayor claridad en las expectativas que depara para el personal policial su carrera profesional en la fuerza.

Conforme el proyecto que impulsamos, se define pues, una expectativa de carrera de 30 años de servicio, un régimen de promociones, licencias, situaciones de revista, y en definitiva, un cumulo definido y delimitado de derechos y obligaciones propios del estado policial.

Se busca en definitiva superar muchos años de incertidumbre para el personal policial de la provincia, posibilitando asimismo el proyecto, la coexistencia pacífica y armónica del nuevo régimen con el régimen del personal policial del ex – territorio, circunstancia fáctica que amerita la armonización de regímenes hasta la conclusión definitiva, en el tiempo, del antiguo régimen.

Nélida Sánchez
LEGISLADORA PROVINCIAL

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA PROVINCIAL

TITULO I ESTADO POLICIAL

CAPITULO I Alcance

Artículo 1°.- La presente ley alcanza al personal con estado policial de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2° - El personal policial se agrupa en los escalafones determinados en el Anexo I de la presente ley.

Artículo 3° - El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

Artículo 4° - La situación de actividad es aquella propia del personal perteneciente a la Policía Provincial que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

Artículo 5° - La situación de retiro es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de sus funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 6° - El estado policial se pierde por baja, cesantía o exoneración de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 7° - La pérdida del estado policial ocasiona la pérdida de los derechos al haber de pasividad tanto del causante como el de sus derecho habientes, cualquiera sea su jerarquía o antigüedad. Los años de aporte efectuados a la Caja de Retiros le serán reconocidos a los efectos de que los pueda incorporar a otro sistema jubilatorio.

CAPITULO II Deberes, Obligaciones y Derechos

Artículo 8° - El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

- Adecuar su conducta publica y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.
- No integrar, participar o adherir al accionar de entidades civiles, culturales, religiosas o políticas que atenten contra el orden democrático, la tradición, la Institución, la Patria y sus símbolos.
- Observar fidelidad a las instituciones democráticas del país.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- d) Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.

Artículo 9° - El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

- a) Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aun en forma coercitiva y con riesgo de vida.
- b) La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.
- c) La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.
- d) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente esté establecido para cada grado y destino.
- e) La no aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de Policía.
- f) La no participación en actividades políticas ni el desempeño de funciones públicas propias de cargos sean electivos o no.
- g) Abstenerse en absoluto de integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.
- h) Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la reglamentación de esta Ley.
- i) El ejercicio de las facultades disciplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.
- j) Guardar secreto aun después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio o que por disposiciones especiales se le impongan.
- k) ~~Portar armas de fuego de conformidad a la Reglamentación y con las excepciones que en ella se establezcan.~~
- l) ~~Presentar y actualizar anualmente declaración jurada de bienes y modificaciones que se produzcan a su situación patrimonial y la del cónyuge.~~
- m) ~~Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que imponga sanciones prescriptas por las normas en vigencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio.~~

Artículo 10° - El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad:

- a) A los ascensos que le correspondan conforme a la Reglamentación de esta Ley.
- b) Propiedad y uso del grado de los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.
- c) Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y escalafón, como así también el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
- d) Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe.
- e) Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la Reglamentación de esta Ley.
- f) Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho habientes de acuerdo con lo que determine esta Ley, su Reglamentación y las disposiciones legales vigentes en la materia.
- g) Al desarrollo intelectual y físico pudiendo realizar cursos extra policiales, requiridos en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado, cargo y destino, y los gastos sean a cargo del interesado.
- h) Uso de licencias previstas en esta Ley y su Reglamentación.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Males Continentales son y serán Argentinos!



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- i) A la defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos vinculados al servicio.
- j) La presentación formal de recursos, ajustados a las normas reglamentarias.
- k) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar.

Artículo 11.- Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptas por los artículos 9º y 10 de esta Ley.

- a) Está sujeto al régimen disciplinario y a los tribunales de disciplina vigentes, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de retiro.
- b) En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.
- c) Cuando fuere llamado a prestar servicios no acumulará años de servicio en la carrera ni evolucionará en la misma excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal policial y mediara para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo lo pertinente.
- d) No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones policiales y en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus ordenes.
- e) Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal policial en actividad.
- f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescribe esta Ley y su Reglamentación.
- g) En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.
- h) Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III

Jerarquía, Superioridad y Precedencia

Artículo 12.- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el Anexo II de la presente Ley.

Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad.

Artículo 13.- Las relaciones de superioridad se registrarán por las siguientes pautas:

- a) La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.
- b) La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el Artículo 12.
- c) La superioridad por antigüedad es la que, a igualdad de grado, se determina sucesivamente por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.
- d) A igual jerarquía y antigüedad, tendrá precedencia el personal de Seguridad sobre el resto de los escalafones.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 14.- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal en situación de actividad.
- b) Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
- c) Personal en situación de retiro.

Artículo 15.- La antigüedad relativa del personal perteneciente a distintas especialidades y la precedencia correspondiente será la que surja del Anexo II de la presente Ley y lo que establezca la Reglamentación pertinente.

Artículo 16.- El tiempo pasado por el personal en situación de disponibilidad o pasiva, cuando sólo sea computado a los fines del retiro, no se considerará para establecer la superioridad por antigüedad.

Artículo 17.- El personal de Cadetes tendrá grados de acuerdo al año que se encuentre cursando.

CAPITULO IV **Baja y Reincorporación**

Artículo 18.- Ningún integrante del personal policial podrá ser separado de la Institución sino en virtud de causa prevista en esta Ley y por resolución fundada emanada de autoridad competente, previo cumplimiento de las formas legales y reglamentarias dispuestas para cada caso.

Artículo 19.- La baja, que implica la pérdida del estado policial se produce por las siguientes causas:

- a) Para el personal en actividad o en retiro, por solicitud del interesado.
- b) Para el personal del cuadro permanente que teniendo menos de veinticinco (25) años policiales de servicios simples y que no le correspondiera haber de retiro de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, sea eliminado a su solicitud u obligatoriamente.
- c) Por cesantía.
- d) Por exoneración.
- e) Por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea la cantidad de años de servicio del causante.
- f) Por fallecimiento.

Artículo 20.- La baja puede ser con o sin indemnización:

- a) Baja con indemnización: al personal del cuadro permanente cuya baja se produzca por causas no imputables al agente y siempre que no exista una calificación de "Inepto para el servicio efectivo" por las Juntas de Calificaciones, cuando no acreditase una antigüedad de VEINTICINCO (25) años de servicios policiales simples.
- b) Baja sin indemnización:
 1. al personal del cuadro permanente declarado "Inepto para el servicio efectivo" por las respectivas Juntas de Calificaciones;
 2. para el personal en actividad, a solicitud del interesado, cuando no acreditase la antigüedad necesaria para solicitar el retiro voluntario;
 3. por fallecimiento;
 4. por cesantía o exoneración, cualquiera sea su antigüedad;
 5. por pérdida o suspensión de los derechos inherentes a la ciudadanía argentina, cualquiera sea su antigüedad.

A los fines de la indemnización, la correspondiente liquidación se ajustará a la siguientes pautas: un
(1) haber mensual del causante por cada año de servicio prestado, equivalente al mejor de los últimos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



doce (12) sueldos percibidos. Para ese resarcimiento se considerará la fracción de tres (3) meses como un (1) año, no generando ningún derecho indemnizatorio, un lapso menor.

Artículo 21.- La baja a que se refiere el artículo anterior será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de Policía.

Artículo 22.- La baja solicitada por el causante será concedida siempre, excepto que el mismo se encuentre sumariado administrativamente, cumpliendo una pena disciplinaria o procesado, en los casos que determine la Reglamentación.

Durante los estados de guerra o de sitio y en los casos de conmoción pública su concesión será optativa por parte de la autoridad competente.

Artículo 23.- El personal de baja por las causas expresadas en el inciso a) del Artículo 19 podrá ser reincorporado al escalafón, por única vez en la carrera policial, a condición que:

- a) Lo solicite en el término de dos (2) años a partir de la baja.
- b) La Jefatura de Policía considere conveniente su reincorporación.
- c) Se haya cumplido con las formalidades que para tal efecto establezca la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 24.- La reincorporación se hará en el mismo escalafón, situación de revista, y grado que tenía el causante en el momento de su baja. En caso de reincorporarse en actividad ocupará el último puesto, en el grado que ostentaba en el escalafón, debiendo ajustarse a partir del reingreso a las condiciones determinadas en la Reglamentación de esta Ley, para el ascenso.

TITULO II Personal Policial en actividad

CAPITULO I Agrupamientos

Artículo 25.- El personal en situación de "actividad" conforma el cuadro permanente y tendrá obligación de desempeñar las funciones y de cubrir los destinos que prevean las disposiciones y reglamentos de la Policía Provincial.

Artículo 26.- De acuerdo a la escala jerárquica, el personal policial se agrupa tal como lo señala el Anexo II de esta Ley.

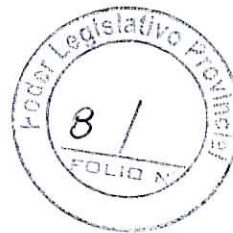
Artículo 27.- De acuerdo con las funciones específicas para las que hubiere sido capacitado, el personal se agrupará en escalafones con las denominaciones que se determinan en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 28.- Los escalafones proporcionarán a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias de la especialidad que los caracteriza. Las capacidades y limitaciones señaladas determinarán las jerarquías máximas a alcanzar, tal como se especifica en el Anexo I de esta Ley. La Reglamentación de esta Ley determinará los cargos a desempeñar, relacionados con la jerarquía que se alcance.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



CAPITULO II

Escalafones

Artículo 29.- Los escalafones para el personal policial, serán los que cubran las necesidades propias de la evolución técnico - profesional, y que se especifican en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 30.- Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, proponer al Poder Ejecutivo Provincial el cambio de escalafón y/o especialidad del personal que lo solicite, de acuerdo a los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés institucional.

Artículo 31.- El personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 32.- Se exceptúa del artículo 30 al personal perteneciente al Escalafón Penitenciario, quienes permanecerán e integrarán desde su ingreso, dicho escalafón durante toda la carrera. En ocasión de la creación del Sistema Penitenciario Provincial, el personal ingresado a partir de la sanción de esta Ley, y que pertenezca al Escalafón Penitenciario, pasará a depender exclusivamente de dicho sistema.

Artículo 33.- El Escalafón Penitenciario durará como tal, dentro del organigrama policial, hasta que se cree el Sistema Penitenciario Provincial de conformidad a lo establecido por la Ley N° 24.660. Una vez creado, todo el personal comprendido en él, pasará a integrar dicho sistema definitivamente, manteniendo los derechos y obligaciones adquiridos durante su carrera en la Policía de esta Provincia.

CAPITULO III

Efectivos

Artículo 34.- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

Artículo 35.- Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policía al Poder Ejecutivo Provincial, con intervención de la Secretaría de Seguridad, a través del Proyecto Anual de Presupuesto de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo Provincial, una vez aprobada la Ley de Presupuesto General de la Provincia, comunicará a la Institución Policial la cantidad de efectivos globales que dispondrá para el ejercicio anual.

Artículo 37.- La Jefatura de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas u operativas.

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de la Policía, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante llamado a prestar servicios de personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión o no de la Ley de Presupuesto General de la Provincia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



CAPITULO IV **Ingresos**

Artículo 39.- El personal policial del cuadro permanente se incorporará:

- a) En los Escalafones Comando, Servicios Generales o Penitenciario, previa capacitación en la Escuela de Cadetes de la Policía de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, u otras instituciones con las cuales se suscriban convenios.
- b) En la Especialidad Administrativo el personal policial en actividad, en las siguientes situaciones:
 - 1) Que sufra una incapacidad física o psíquica y pueda desempeñar lo propio del servicio. En estos casos deberá intervenir el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia conforme a los términos de la Ley Provincial N°48.
 - 2) Los Oficiales Superiores y Jefes que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante dos (2) años consecutivos no hubiesen ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno.
 - 3) Los Oficiales Subalternos y Oficiales en Transición que habiendo sido considerados para el ascenso ordinario durante tres (3) años consecutivos no hubiesen ascendido, haciéndolo en cambio uno más moderno.

Artículo 40.- El ingreso a la Escuela de Cadetes se concederá únicamente a los hombres y mujeres argentinos nativos o por opción (hijos de padres nativos) y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones de dicho Instituto.

Artículo 41.- Los cadetes que satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos, egresarán con el grado de Ayudante, el que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial, previa propuesta del Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 42.- El personal que se hubiere formado o capacitado en instituciones a las cuales concurriera por disposición expresa de la Jefatura de Policía, deberá prestar servicios policiales, por el tiempo que señale la Reglamentación de la presente Ley.

Dicho personal se incorporará con el grado de Ayudante, ubicándolo en el primer lugar del escalafón, debiendo permanecer durante un (1) año como mínimo, a fin de adecuarlo a la función, evaluar su competencia y permitir su rápido ascenso.

En caso que dicho personal solicite la baja o se produzca su separación de la policía por abandono de servicio, antes del plazo a que se encuentra obligado a prestar servicios policiales, deberá reintegrar al Estado Provincial los gastos que hubiere demandado su formación o capacitación, de acuerdo a la modalidad que establezca la Reglamentación, y teniendo en cuenta el tiempo que demandó el estudio. La Reglamentación establecerá los casos de excepción tanto de la obligación de prestar servicios policiales, como del pago del monto que en concepto de reintegro debiera abonar.

CAPITULO V **Situaciones de Revista**

Artículo 43.- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

Artículo 44.- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

- a) Prestando servicios en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional. Asimismo cuando fuere trasladado a la Capital Federal u otros lugares del país, por haber sido designado de conformidad a los supuestos establecidos por la Ley de Seguridad Interior.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- b) Con licencia por enfermedad contraída o agravada, o por accidente producido "en y por acto del servicio", hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio. En caso de no poder reintegrarse, revistará en disponibilidad.
- c) Con licencia por enfermedad contraída o agravada, o por accidente producido "en servicio", hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio. En caso de no poder reintegrarse, será pasado a retiro si acreditase una antigüedad mínima de veinticinco (25) años, caso contrario podrá ser indemnizado.
- d) Con licencia por enfermedad o accidente "desvinculado del servicio", hasta dos (2) meses.
- e) Con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgará a partir de los diez (10) años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasado nuevamente diez (10) años.
- f) Con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses.
- g) El personal que, por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.
- h) El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

Artículo 45.- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

- a) Por un tiempo de hasta seis (6) meses a la espera de asignación de destino cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a una Junta Especial de Calificación; de ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio.
- b) Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta doce (12) meses como máximo.
- c) Con licencia por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido "en y por actos del servicio", hasta dos (2) años. Al término de ese tiempo se establecerá su aptitud para el servicio. En caso de no poder reintegrarse, será pasado a retiro.
- d) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los dos (2) meses y hasta seis (6) meses como máximo.
- e) Con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses. Esta licencia se otorgará una sola vez en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la prevista en el inciso f) del Artículo 44.
- f) En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.
- g) Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación desde el momento que lo determine la Jefatura de Policía, con un máximo de seis (6) meses.
- h) El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
- i) Detenido o con auto de procesamiento excarcelado o no, por hecho vinculado al servicio y que por las características fundadas del mismo no afectare el prestigio institucional, circunstancia esta última que será determinada por la Jefatura de Policía. Podrá permanecer en esta situación por el lapso de doce (12) meses, tras lo cual revistará en servicio pasivo.
- j) Cuando se tramite el retiro obligatorio.

Artículo 46.- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:

- a) En la situación señalada en el Artículo 45, inciso b), desde que exceda los doce (12) meses y hasta un máximo de dos (2) años. En caso de no reintegrarse al servicio efectivo la Jefatura de Policía resolverá la situación de revista del causante, manteniéndola o disponiendo la baja o su retiro en los términos de la presente Ley.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- b) En la situación señalada en el Artículo 45, inciso d), desde los seis (6) meses hasta los dos (2) años del suceso como máximo, en que la Junta Médica resolverá si debe reintegrarse al servicio, caso contrario será dado de baja o pasado a retiro obligatorio, conforme los alcances de la presente Ley.
- c) En la situación señalada en el Artículo 45, inciso e) a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo, el causante será dado de baja o pasado a retiro obligatorio, conforme los alcances de la presente Ley.
- d) En la situación señalada en el Artículo 45 inc. i) a partir de los doce (12) meses y mientras dure la privación de la libertad que no podrá exceder de otros doce (12) meses, a cuya finalización se determinará, de acuerdo a su responsabilidad, la situación de revista del causante.
- e) Detenido o con auto de procesamiento excarcelado o no, por hecho ajeno al servicio, hasta que se sustancie la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquélla. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará, de acuerdo a su responsabilidad la situación de revista del causante.
- f) Detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
- g) Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
- h) El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 47.- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios a su solicitud.

Artículo 48.- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, se computará exclusivamente a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro.

Artículo 49.- El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revisado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa que lo motivara y no mediere una grave infracción al régimen disciplinario sancionada con medida segregativa.

Artículo 50.- Los cadetes revestirán siempre en actividad y servicio efectivo.

Artículo 51.- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio efectivo en los casos previstos en el Artículo 44, incisos a), b), y c).
- b) Disponibilidad en los casos previstos en el Artículo 45, incisos f) y i).
- c) Pasiva en los casos previstos en el Artículo 46, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicio.

CAPITULO VI

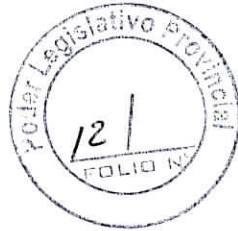
Promociones

Artículo 52.- El ascenso se otorgará siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) un año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Ascensos Ordinarios

Artículo 53.- El ascenso ordinario se conferirá anualmente para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 54.- Los ascensos ordinarios del personal policial los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía, previo tratamiento de la Junta Permanente de Calificaciones.

Artículo 55.- A los fines de regular los ascensos de acuerdo a los intereses institucionales y mantener una adecuada proporcionalidad, entre ingresos y egresos, los ascensos se establecerán conforme a la jerarquía, escalafón, especialidad y categoría del personal que se considere. La Reglamentación de esta Ley fijará la forma de establecer las vacantes a considerar en cada caso.

Artículo 56.- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la Reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que establece el Anexo III.

En el caso de los ascensos a las jerarquías de Subcomisario hasta la de Comisario Mayor inclusive, los postulantes deberán presentarse a concurso, cuyas condiciones se establecerán en la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 57.- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de la Junta Permanente de Calificaciones, la que integrada como determine la Reglamentación de esta Ley, será el órgano de asesoramiento de la Jefatura de Policía, quien resolverá sobre el particular, no pudiendo adoptar medida contraria a la aconsejada sin justificarlo documentadamente.

Artículo 58.- De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar son los que se especifican en el Anexo I.

Artículo 59.- No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Con licencia por enfermedad prevista en el artículo 44 incisos c) y d) y en el artículo 45 inciso d). Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad.
- b) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a).
- c) En servicio pasivo, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento definitivo, desprocesamiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará por similitud a lo determinado en el inciso a).
- d) No haber aprobado los cursos de capacitación correspondiente a cada grado conforme lo determine la Reglamentación correspondiente.
- e) Por sanciones disciplinarias, o faltas frecuentes al servicio por enfermedad, salvo opinión favorable de la Junta de Calificaciones.
- f) Por embargo de haberes y hasta tanto no regularice esa situación, excepto los supuestos litis expensas o por deuda no contraída por el embargo.
- g) En el caso de suspensión de Juicio a Prueba, previsto en el Artículo 27 del Código Penal, y hasta tanto dure la medida, ello independientemente de la resolución que recaiga en el sumario administrativo que se instruyere por la misma causa.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Ascensos Extraordinarios

Artículo 60.- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

- a) Por acto destacado del servicio, cuyo mérito se acredite fehaciente y documentadamente.
- b) Por pérdida de las aptitudes psíquicas y/o físicas a causa de un acto como se detalla en el inciso a).
- c) Por pérdida de la vida en las mismas circunstancias precedentes (ascenso "post mortem").

Artículo 61.- Los ascensos extraordinarios del personal en actividad serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de la Policía, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Cuando se trate de ascensos "post mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta directa de la Jefatura de la Policía.

Artículo 62.- Los ascensos extraordinarios del personal en actividad serán previamente considerados por la Junta Permanente de Calificaciones que en cada caso corresponda. Tratándose de Oficiales Jefes y Superiores, deberá ser por decisión unánime de sus integrantes.

Artículo 63.- El ascenso extraordinario se otorgará al grado inmediato superior.

Artículo 64.- Cuando el personal quedara incapacitado en un hecho que ha sido encuadrado "en y por acto del servicio" dentro de los alcances del artículo 83 inciso a) apartado 1) de esta Ley, y deba acogerse o se haya acogido al retiro, se le reconocerán en total, tres (3) grados inmediatos superiores. Si como consecuencia del hecho, el causante falleciera se dispondrá igual promoción para el otorgamiento de pensión.

Artículo 65.- Al otorgar el ascenso post mortem, el Poder Ejecutivo Provincial lo hará desde el día de fallecimiento del causante.

CAPITULO VII Licencias

Artículo 66.- Se entiende por licencia la autorización concedida por autoridad competente al personal policial en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un período de un (1) día o más.

Artículo 67.- El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: ordinarias, extraordinarias y especiales.

Artículo 68.- La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a lo que en la materia establezca la Reglamentación de esta Ley.

La licencia ordinaria no será acumulativa, es de carácter obligatorio y su cumplimiento solo podrá ser interrumpido o condicionado por la Jefatura o Subjefatura de Policía, cuando existieran razones que así lo justifiquen.

Artículo 69.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos particulares, de familia, de servicio o las de otra naturaleza. Se agrupará según los motivos en:

- a) Por antigüedad.
- b) Por asuntos personales.
- c) Por matrimonio.
- d) Por nacimiento.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- e) Por fallecimiento.
- f) Por asuntos del servicio.
- g) Por estímulo.
- h) Por estudio.

Artículo 70.- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

- a) Licencia para donar sangre
- b) Licencia por enfermedad común
- c) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio
- d) Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio
- e) Licencia por maternidad

Artículo 71.- La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá solamente al personal que encontrándose en situación de servicio efectivo, expresara su determinación de solicitar el retiro, cuando tenga la antigüedad mínima de veintinueve (29) años, seis (6) meses y un (1) día de servicios policiales simples, cuya duración no podrá ser mayor de seis (6) meses.

Artículo 72.- La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

CAPITULO VIII

Haberes

Artículo 73.- El sueldo básico que perciba el personal en actividad, será equivalente al que le imponga en iguales condiciones al personal de la Policía Federal Argentina.

Artículo 74.- El personal que sea designado Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirá además del haber correspondiente, un plus por función jerárquica que se fijará en la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 75.- El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determinen esta Ley y su Reglamentación se denominará "haber mensual".

Artículo 76.- Cualquier asignación que en el futuro resulte necesaria otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue.

Artículo 77.- Los agregados al sueldo básico, que integran el haber mensual y demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad o retiro de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus ampliatorias y Reglamentaciones.

Artículo 78.- Los suplementos generales para el personal en actividad serán:

- a) "Antigüedad de Servicio", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.
- b) "Suplemento por Zona Desfavorable", que lo percibirá en cada grado y sobre el 100% del haber mensual con carácter de remunerativo, conforme lo determinan las disposiciones legales vigentes y percibe el empleado de la Administración Central del Gobierno de esta Provincia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- c) "Tiempo Mínimo en el Grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en el Anexo III de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 79.- Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quienes desarrollen actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro, o provoquen un deterioro físico o psíquico, como así otros suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar, u obtengan título profesional de interés institucional.

Artículo 80.- El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 81.- Las asignaciones familiares se abonarán de acuerdo a lo que al respecto se fije para los Agentes de la Administración Pública Provincial. Este subsidio no sufrirá aporte previsional.

Artículo 82.- El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determina:

- a) Servicio Efectivo: la totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad y especialización.
- b) Disponibilidad: la totalidad de las remuneraciones que correspondan por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto:
 1. Los que se encuentren con licencias por asuntos personales, tal como se indica en el Artículo 45, inciso e). Cuando se de esta circunstancia y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.
 2. A partir del momento en que el personal fuera incluido en el artículo 45 inciso h), percibirá sus haberes hasta un máximo de noventa (90) días, tras lo cual su situación será sin goce de haberes hasta un máximo de ciento ochenta días (180) en que deberá estar resuelta la causa disciplinaria.
- c) Pasiva: el cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, con las siguientes salvedades:
 1. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído definitivamente, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esta situación.
 2. El personal con licencia por asuntos personales, artículo 46 inciso c), no percibirá haberes mientras dure la licencia.
 3. El personal incluido en el artículo 46 inciso f) no percibirá sus haberes mientras permanezca en esta situación de revista.
- d) En condición de desaparecido los derecho habientes percibirán las remuneraciones que le corresponda al causante en la situación de revista que tenía y hasta tanto se aclare su situación jurídicamente.
- e) Los Cadetes, a partir de su incorporación definitiva en el Instituto, percibirán una ayuda económica mensual – beca – equivalente al sueldo de un Ayudante de esta Policía, destinada a solventar gastos de educación, alojamiento, enseñanza, alimentación, vestimenta, materiales didácticos, como también gastos personales mientras dure su etapa de formación, conforme a los siguientes porcentajes:
 1. Cadete de Primer año percibirán el 30% descontándoseles el 70%
 2. Cadete de Segundo año percibirán el 40% descontándoseles el 60%

Tales descuentos se efectuarán solamente sobre la remuneración neta mensual y aguinaldos, excluidos los descuentos que por ley se establecen para aportes jubilatorios, obra social y otros creados o a crearse.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



CAPITULO IX

Accidentes, Enfermedades y Fallecimientos

Artículo 83.- Para la calificación legal de los fallecimientos, accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido o que una enfermedad se ha contraído o agravado "en y por acto del servicio", en los siguientes casos:
 - 1) Cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es que no hubieran podido producirse en otras circunstancias de la vida ciudadana, o fuere por un acto heroico, o de arrojo en cumplimiento del deber en defensa de su misión social.
 - 2) Cuando fueren la consecuencia directa o inmediata de un adiestramiento especial ordenado por la superioridad para el cumplimiento de una misión extraordinaria o de riesgo, salvo que mediare grave negligencia o imprudencia por parte del causante.
 - 3) Cuando sea el resultado de un accidente producido durante la ejecución de actos relacionados con una emergencia propia y exclusiva del servicio policial, debidamente comprobada, salvo que mediare grave negligencia o imprudencia por parte del causante.
- b) Se considerará que el fallecimiento o lesiones han ocurrido y que una enfermedad se ha contraído o agravado "en servicio", salvo que mediare grave negligencia o imprudencia por parte del causante, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando fueren consecuencia de prácticas en adiestramiento policial, tiro, deportivas, equitación, gimnasia, exhibición, andinismo, navegación o esquí, en cumplimiento de órdenes de servicio.
 - 2) Que se hayan producido durante el horario de trabajo y no encuadre en los supuestos del inciso a).
 - 3) Cuando el hecho haya acaecido durante el trayecto ordinario entre el lugar de su trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido por su interés particular.
 - 4) Cuando el hecho se produjera fuera del horario del trabajo pero en cumplimiento de una orden del servicio.
- c) Se considerará "desvinculado del servicio" todo deceso, lesiones o enfermedad contraída o agravada que no encuadre en los incisos a) y b).

TITULO III

Personal Policial en Retiro

CAPITULO I

Retiro – Generalidades

Artículo 84.- El retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

- a) Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón del causante.
- b) No permite desempeñar cargos propios del Estado policial en la Institución, salvo el caso del llamado a prestar servicios.
- c) Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en actividad, manteniendo los deberes del Artículo 8° que le son propios.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 85.- El retiro del personal policial ingresado a la Institución a partir del 1-1-92, será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose posteriormente intervención a la Caja respectiva.

Artículo 86.- Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicio, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía de esta Provincia.

Artículo 87.- El pase a situación de retiro podrá producirse a solicitud del causante o por las causas que determina esta Ley. El retiro obligatorio podrá ser con derecho al haber de retiro, siempre que alcanzare el mínimo de años de servicios estipulados, caso contrario serán indemnizados conforme a lo especificado por esta Ley y su Reglamentación.

Artículo 88.- Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

- a) Por resolución del Jefe de Policía, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en instrucción.
- b) Por resolución del Poder Ejecutivo Provincial:
 1. Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implantación.
 2. A requerimiento del Jefe de Policía, debidamente fundamentado.
 3. Cuando el causante se encuentre bajo proceso judicial.

CAPITULO II

Llamado a Prestar Servicios

Artículo 89.- El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de necesidad así lo aconsejen.

Artículo 90.- El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía en los casos y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley, la que establecerá además los requisitos del cese de estos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

Artículo 91.- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatoria y no podrá ser rehusado.

Artículo 92.- El personal llamado a prestar servicios no podrá solicitar el cese de esta condición cuando se encuentre bajo proceso o actuación administrativa, así como en cualquier otra circunstancia que determine la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 93.- El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para el cómputo de servicios y percepción de haberes serán de aplicación las normas que específicamente se le confiere en esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III

Retiro Voluntario

Artículo 94.- El personal policial del cuadro permanente podrá pasar a situación de retiro a su solicitud, de acuerdo con lo que al respecto determine la Reglamentación de esta Ley y cuando hubiere cumplido veinticinco (25) años policiales simples de servicios y cuente con cuarenta y cinco (45) años de edad cumplidos, como mínimo, al momento de acogerse a dicho beneficio.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



CAPITULO IV **Retiro Obligatorio**

Artículo 95.- El personal policial pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas, siempre que tuvieran el tiempo mínimo para acogerse al beneficio de retiro, caso contrario serán indemnizados conforme a lo que establece la presente y su Reglamentación:

- a) Por razones de cargo: los Oficiales Superiores que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuando cesaren en los mismos, salvo este último, si fuera designado para reemplazar al titular.
- b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 46 y no correspondiera baja, cesantía o exoneración.
- c) Por calificación o postergación:
 - 1) Los que merezcan calificación que de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley determine su no permanencia en actividad.
 - 2) El personal indicado en el artículo 39 inciso b) apartados 2) y 3), cuando al año subsiguiente no obtenga la calificación para el ascenso.
- d) Para producir vacantes: Los Oficiales Superiores y Jefes que hubiesen obtenido los órdenes de mérito más bajas hasta completar con las restantes causas de eliminación citadas, el número de vacantes a producir en cada grado.

No podrá disponerse el retiro obligatorio cuando exista sumario administrativo en trámite cualquiera fuese su causa.

CAPITULO V **Computo de Servicios**

Artículo 96.- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para el personal en actividad.
 - 1) Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 49.
 - 2) Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un cincuenta por ciento (50%) en los casos de actividades riesgosas o cuando presten servicios en las circunstancias determinadas según lo establezca la Reglamentación de esta Ley.
- b) Para el personal llamado a prestar servicios, cuando el decreto del Poder Ejecutivo Provincial, expresamente lo determine: Simple en todos los casos. El tiempo que se computa en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese la prestación de servicios en esta situación.

Artículo 97.- Los años de servicios se computarán desde la fecha de alta con estado policial hasta la del decreto de retiro o hasta la que éste establezca. De igual modo:

- a) Se computarán los prestados en las Fuerzas Armadas de la Nación, Fuerzas de Seguridad, Policía del Ex Territorio, Policía Federal, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Federal y Provinciales, con estado militar, estado policial o estado penitenciario, a partir de los veinte (20) años de servicios policiales simples para retiro voluntario.
- b) Se considerarán, a partir del momento en que el personal haya prestado veinticinco (25) años de servicios policiales simples, los servicios civiles prestados antes de su ingreso en la Administración Pública o en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como agente civil (sin estado policial), hasta el momento que adquirió dicho estado.
- c) Se computarán al personal que haya obtenido un título universitario poniéndolo al servicio de la función de la Policía de esta Provincia, el 50% del tiempo que constituyó el ciclo regular de la carrera

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



universitaria vigente en ese momento. Este tiempo se computará a partir de los veintiocho (28) años de servicios policiales simples.

Artículo 98.- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de una bonificación y/o computación de servicios, se le considerará únicamente la mayor.

CAPITULO VI

Haber de Retiro

Artículo 99.- Cualquiera sea la situación en que revistare el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales, o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el personal en servicio efectivo en el mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.

En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

Las asignaciones familiares que establece la legislación provincial, así como los suplementos particulares y las compensaciones a que se refieren los artículos 79 y 80 de la presente Ley, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente artículo.

Artículo 100.- Tendrá derecho al haber de retiro:

a) En el retiro obligatorio:

- 1) El personal comprendido en el artículo 45 inciso c) cualquiera sea el tiempo de servicios computados.
- 2) El personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computados veinticinco (25) años policiales simples de servicios como mínimo.

b) En el Retiro Voluntario: El personal policial que reúna las condiciones establecidas en el artículo 94 de la presente Ley.

Artículo 101.- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

- a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos "en y por actos del servicio", el total de las remuneraciones del grado inmediato superior. Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.
- b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producidos "en servicio", de acuerdo a la escala del Anexo IV de la presente Ley. Si no alcanzare el mínimo de veinticinco (25) años de servicios policiales simples será indemnizado en forma especial, conforme lo determine la Reglamentación de esta Ley.
- c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente "desvinculado del servicio", de acuerdo a la escala del Anexo IV de la presente Ley. Si no alcanzare el mínimo de veinticinco (25) años de servicios policiales simples será indemnizado en forma, conforme lo determine la Reglamentación de esta Ley.
- d) Por retirarse en el cargo de Jefe o Subjefe de esta Policía, los Oficiales Superiores, cualquiera sea la antigüedad en la institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje será del cien por ciento (100%) de su haber.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 102.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en el inciso a) del artículo 101, se le acordará el sueldo íntegro bonificado en un quince por ciento (15%) más los suplementos generales del grado.

Artículo 103.- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinado en ningún otro artículo de la Ley, será proporcional al tiempo de servicios de acuerdo a la escala que determina el Anexo IV, y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 99.

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses y un día, se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

Artículo 104.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

- a) En los casos a que se refieren los artículos 101 y 102 según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
- b) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes que indica el artículo 103 sobre el total de sueldo y suplementos generales del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

En las actuaciones no se tomará en consideración el sueldo anual complementario.

TITULO IV Pensionistas

CAPITULO I Deudos con Derecho a Pensión

Artículo 105.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

- a) Los viudos, siempre que no estuvieren separados –de hecho o derecho-, o divorciados por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.
- b) Que exista convenio de cuota alimentaria derivada de separación –de hecho o derecho-, o divorcio, debidamente certificada.
- c) Los convivientes que hubieren convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, plazo que se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia. Para acreditar ello, se deberá cumplir el procedimiento probatorio que establezca la Reglamentación de esta Ley.
- d) Los hijos solteros:
 - 1) Hasta su mayoría de edad en tanto no estén emancipados.
 - 2) Los mayores hasta los veintiséis (26) años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario.
 - 3) Los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo, siempre que carecieren de beneficio previsional más favorable.
- e) Los padres, incapacitados definitivamente para el trabajo, carentes de beneficio previsional.
- f) Los hermanos solteros menores de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo que estuvieren a cargo del causante al momento del fallecimiento y que carezcan de beneficio previsional.

La carencia de beneficio previsional en los casos que así se exija, será determinado y comprobado en la forma que especifique la Reglamentación de la presente Ley.

Con respecto a la incapacidad laborativa, será declarada en todos los casos por una Junta de Reconocimientos Médicos, tal cual lo establecen las disposiciones legales en la materia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 106.- Los deudos del personal, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieron en aquel momento.

Artículo 107.- Los deudos comprendidos en los incisos d) y e) del Artículo 105 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía fallecido.

CAPITULO II

Haber de Pensión

Artículo 108.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

- a) Los viudos y/o convivientes, en concurrencia con los hijos.
- b) A los hijos, no existiendo viudos y/o convivientes.
- c) Los viudos y/o convivientes, en concurrencia con los padres, no habiendo hijos.
- d) Los viudos y/o convivientes, no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres, no existiendo viudos, convivientes ni hijos.
- f) A los hermanos, no existiendo viudos, convivientes, hijos ni padres.

Artículo 109.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) En caso de concurrencia de viudos y/o convivientes e hijos, corresponderá mitad dividida entre los viudos y convivientes en partes iguales y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos.
- b) En caso de concurrencia de hijos, contemplados en el artículo 105 inciso d), el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos.
- c) No existiendo hijos y concurriendo a la pensión los viudos y convivientes y los padres, el haber de pensión se distribuirá de la siguiente forma: dos tercios (2/3) será compartido en partes iguales por los viudos y/o convivientes y el tercio (1/3) restante entre los padres.
- d) No existiendo hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a los viudos y/o convivientes.
- e) En el caso de concurrencia de padres, no existiendo viudos y/o convivientes ni hijos, el haber de pensión se dividirá, a favor de aquéllos, por partes iguales.
- f) En caso de concurrencia de hermanos contemplados en el artículo 105 inciso f), el haber de pensión se dividirá en partes iguales entre ellos, siempre que no existan viudos, convivientes, hijos ni padres con derecho a él.

Artículo 110.- En caso de concurrencia de derecho habientes si uno de éstos falleciera o perdiera el derecho a pensión su parte acrecentará las de su co-beneficiario.

Artículo 111.- El derecho a pensión se reduce para los viudos y/o convivientes en un cincuenta (50%) a partir del día en que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho.

Artículo 112.- El derecho a pensión se extingue por fallecimiento y se pierde en los siguientes casos:

- a) Para los hijos solteros que no se encontrasen incapacitados definitivamente para el trabajo y no tuvieran otro beneficio previsional:
 1. El día que cumplan la mayoría de edad.
 2. En caso de cursar estudios terciarios o universitarios, el día que cumplan veintiséis (26) años de edad, o en la fecha del abandono o finalización de sus estudios.
 3. Se emancipen.
 4. Hicieran vida marital de hecho.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



- b) Para los padres a partir del día que contrajeran nuevas nupcias o hicieren vida marital de hecho.
- c) Por ausentarse del país sin dar comunicación a la Jefatura de Policía o a la Caja de Retiros y Pensiones de la Policía, conforme las disposiciones que prescriba la Reglamentación de esta Ley.
- d) Por condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea principal o accesoria.
- e) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía.
- f) Por tomar estado religioso.
- g) Para los comprendidos en los incisos d), e) y f) del artículo 105, desde que se compruebe que poseen medios de subsistencia suficientes que hagan innecesario el haber de pensión.

Artículo 113.- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento hecha la presentación administrativa e iniciada la acción judicial se otorgará pensión provisional hasta que se dicte la sentencia que fije la fecha presuntiva del fallecimiento, de acuerdo con la siguiente norma:

- a) La pensión se liquidará desde la fecha de la presentación administrativa.
- b) Pasará a ser definitiva cuando se fije la fecha de fallecimiento presuntivo del causante.
- c) En los casos de desaparición de algún derecho habiente, los restantes también percibirán la pensión provisional que corresponda, que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.
- d) Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, provisoria o definitiva, el beneficio se otorgará desde la fecha en que dicho deudo presente la solicitud.

Artículo 114.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda.

Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.

Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión provisoria o definitiva, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 115.- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

Artículo 116.- El monto de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que el causante gozaba o que tenía derecho al día de su muerte y se mantendrá permanentemente actualizado respecto del haber en cuya relación se encuentre establecido.

Artículo 117.- Se establece como pensión global mínima la suma equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del sueldo y suplementos generales del grado de Ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

TITULO V

CAPITULO I Régimen Disciplinario

Artículo 118.- La violación de los derechos y obligaciones, la falta a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente Capítulo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.

En aquellos casos que el personal se encuentre sometido a proceso penal originado en o por causas del servicio, se pospondrá toda resolución que signifique una medida segregativa en el Sumario Administrativo que en consecuencia se instruya, hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa penal.

Artículo 119.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- a) Al personal policial en actividad.
- b) Al personal policial en retiro.
 - 1) En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la Reglamentación le refiera.
 - 2) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
 - 3) Cuando esté llamado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.

Artículo 120.- No se instruirá actuación alguna al personal dado de baja, cesanteado o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, salvo que la relevancia de los hechos así lo merituen. De corresponderle, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Jefatura de Policía podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración.

En todos los casos se deberá dejar constancia en el legajo personal del causante del o los hechos cometidos.

Artículo 121.- La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídas en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximirá la sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

Artículo 122.- El personal policial en actividad o retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indican:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

La Reglamentación de esta Ley establecerá las características de la sanción indicada en el inciso b), quedando establecido que cada día de suspensión equivaldrá al descuento de un día de sus haberes.

Artículo 123.- Los Cadetes y Cursantes de las Escuelas de Policía por infracción al orden interno en tales institutos quedarán sujetos, además, al régimen especial que rijan en ellos.

Artículo 124.- Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario al personal policial en actividad o retiro por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policía.

Ambas medidas implican la baja y la pérdida de todos los derechos que la institución brinda a sus miembros.

Artículo 125.- La Reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, su clasificación y las sanciones que correspondan, las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo, régimen de recurso, remisión o conmutación de las sanciones; y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



CAPITULO II

Tribunal de Disciplina

Artículo 126.- La Jefatura de Policía creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimientos de un Tribunal de Disciplina, a los cuales estará sujeto todo el personal que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado.

Artículo 127.- La Jefatura de Policía podrá, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, privar el goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier personal policial cuando a su juicio, así convenga el decoro de la Institución.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 128.- A partir de su entrada en vigencia, quedan derogados las leyes, decretos y reglamentos que se venían aplicando al personal policial del Ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se opongan a esta Ley.

Artículo 129.- El pase a situación de retiro del personal policial del Ex Territorio Nacional se concreta a través del Ministerio del Interior y por trámite realizado ante el mismo, conforme a los términos del convenio sobre reconocimiento de servicios celebrados entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado por Decreto N° 2254/94 del Poder Ejecutivo Provincial y por Resolución N° 85/95 de la Legislatura Provincial.

Artículo 130.- El personal policial ingresado a partir del 1-1-92 gozará del beneficio establecido por el Decreto Nacional 1024/74, hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, momento a partir del cual dejará de aplicarse.

Artículo 131.- La categoría de Personal Subalterno que hasta el momento posee la Policía de esta Provincia, pasará a ser la clasificación de Oficiales en Transición como se indica en el Anexo V. Dicha clasificación estará vigente hasta su lógica decantación en el tiempo.
Las antigüedades serán respetadas conforme el orden que actualmente poseen.

Artículo 132.- La Reglamentación de la presente Ley será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial por la Jefatura de la Policía, dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.
De manera supletoria se aplicará la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina (Decreto 1866/83) en todo aquello que no se oponga a la presente.

Artículo 133.- La Reglamentación de esta Ley establecerá las modalidades para la nueva formación policial.

Artículo 134.- Es facultad de la Jefatura de Policía, organizar los escalafones del personal en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 135.- Es atribución de la Jefatura de Policía, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta Ley y su Reglamentación.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 136.- Todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuere su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de Policía, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante cualquier otra autoridad.

Artículo 137.- En ningún caso por aplicación de la presente Ley, las remuneraciones del personal podrán ser inferiores a las que venía percibiendo. En el caso de que resultaren mayores deberán continuar percibiendo los respectivos montos hasta su total absorción por los futuros aumentos de remuneración y a cuenta de los mismos.

Artículo 138.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) de su promulgación.

Artículo 139.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Nélida Lanzarini
LEGISLADORA PROVINCIAL


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO I

ESCALAFONES POLICIALES

Nº	Escalafón	Especialidad	Grado máximo a alcanzar	Personal	Observaciones
1	Comando	Seguridad Investigaciones	Comisario General Comisario General	Masculino Femenino	La Reglamentación determinará la funcionalidad orgánica de las especialidades
2	Servicios Generales	Administrativo Bomberos Comunicaciones	Comisario Mayor Comisario General Comisario General	Masculino Femenino	
3	Penitenciario	Penitenciario	Comisario General	Masculino Femenino	



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO II

ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

Categoría	Clasificación	Grado
PERSONAL SUPERIOR	OFICIALES SUPERIORES	Comisario General Comisario Mayor Comisario Inspector
	OFICIALES JEFES	Comisario Subcomisario
	OFICIALES SUBALTERNOS	Principal Inspector Subinspector Ayudante
ALUMNOS	CADETES DE 2do. AÑO	Sargento 1° Sargento Cabo 1° Cabo
	CADETES DE 1er. AÑO	Cadete



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO III

TIEMPO MINIMO EN EL GRADO

GRADO	AÑOS
Comisario General	1
Comisario Mayor	2
Comisario Inspector	2
Comisario	3
Subcomisario	3
Principal	4
Inspector	4
Subinspector	4
Ayudante	4
Auxiliar 1º	3
Auxiliar 2º	3
Auxiliar 3º	3
Auxiliar 4º	4
Auxiliar 5º	4
Auxiliar 6º	4
Auxiliar 7º	4
Auxiliar 8º	5

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



ANEXO IV

GRADUACION DEL HABER DE RETIRO

AÑOS DE SERVICIOS	PORCENTUAL
25	50%
26	55%
27	62%
28	71%
29	83%
30	100%

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



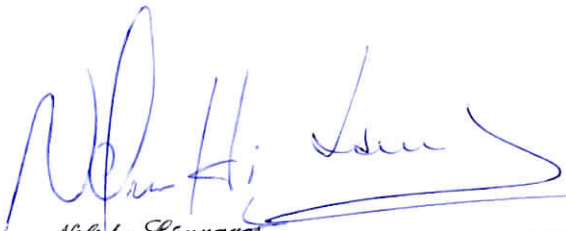
ANEXO V

ESCALA JERARQUICA DEL PERSONAL POLICIAL

Categoría	Clasificación	Grado	Equivalencia De la transición
CUADRO	OFICIALES	Auxiliar 1°	ex-Suboficial Mayor
		Auxiliar 2°	ex-Suboficial Auxiliar
		Auxiliar 3°	ex-Suboficial Escribiente
		Auxiliar 4°	ex-Sargento 1°
		Auxiliar 5°	ex-Sargento
UNICO	EN TRANSICION	Auxiliar 6°	ex-Cabo 1°
		Auxiliar 7°	ex-Cabo
		Auxiliar 8°	ex-Agente

OFICIALES EN TRANSICION

Se crea esta nueva Clasificación, por dejar de existir la categoría de Personal Subalterno.
Esta Clasificación quedará automáticamente eliminada cuando hayan desaparecido todos los Oficiales en Transición.


Néilda Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista